

# DICOTOMÍAS ENTRE LA SEGURIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN ECUADOR<sup>1</sup>

## DICOTOMIES BETWEEN SECURITY AND HUMAN RIGHTS, FROM THE TRANSITIONAL JUSTICE IN ECUADOR

*Diego Peñafiel Valencia\**

**Recibido:** septiembre 6 de 2019 – **Aprobado:** septiembre 27 de 2019 – **Publicado:** diciembre 16 de 2019

### Artículo de revisión

**Forma de citar este artículo en APA:**

Peñafiel Valencia, D. (julio-diciembre, 2019). Dicotomías entre la seguridad y los derechos humanos a partir de la justicia de transición en Ecuador. *Summa Iuris*, 7(2), pp. 269-293. DOI: <https://doi.org/10.21501/23394536.3483>

### Resumen

Este artículo busca realizar una breve aproximación al régimen de seguridad nacional y su implementación en Ecuador, lo que derivó en crímenes de lesa humanidad. Igualmente se analiza el régimen internacional de derechos humanos y su incidencia en este país, particularmente en la consolidación de la justicia transicional.

### Palabras clave:

Regímenes internacionales; Seguridad nacional; Derechos humanos; Justicia transicional; Crímenes de lesa humanidad.

### Abstract

This article seeks to make a brief approach to the national security regime and its implementation in Ecuador, which resulted in crimes against humanity. The international human rights regime and its impact on this country are also analyzed, particularly in the consolidation of transitional justice.

### Keywords:

International regimes; National security; Human rights; Transitional justice; Crimes against humanity.

<sup>1</sup> Investigación elaborada en el marco del proyecto de investigación denominado “Dicotomías entre la seguridad y los derechos humanos en la Junta Metropolitana de Protección de Derechos.”

\* Abogado y Comunicador Social. Magíster en Ciencias Políticas, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO-Ecuador). Actualmente miembro principal de la Junta Metropolitana de Protección de Derechos. Ha sido asesor de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Se desempeñó como investigador de la Comisión de la Verdad y del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN). Ha realizado ponencias nacionales e internacionales sobre derechos humanos y ha sido docente invitado en varias universidades del país. Quito-Ecuador. Contacto: [diegofpv@gmail.com](mailto:diegofpv@gmail.com)

# INTRODUCCIÓN

La tensión permanente entre fuerza y ley es parte constitutiva del Estado moderno. Es así que autores como Maquiavelo (trad. en 2001), Hobbes (trad. en 1980), Hegel (trad. en 2010) y Schmitt (trad. en 1998) plantean la superposición de la fuerza frente a la ley como condición para garantizar la seguridad, la paz y el orden, es decir, para estos autores el Estado puede hacer uso indiscriminado de la fuerza cuando el propósito es combatir las amenazas internas y externas. Por otro lado, pensadores como Rousseau (trad. en 1986), Kant (trad. en 2005) y Kelsen (trad. en 2003), circunscriben el ejercicio de la fuerza a los términos establecidos por la ley, es decir, reconocen la necesidad de coacción desde el Estado, pero sin sobrepasar los límites del derecho.

Desde la Ilustración de Rousseau y Kant, y los aportes de la Revolución francesa, el Estado se fundamenta entonces en la razón, y esta última determina los límites de la fuerza a través de un marco legal. Es decir, el Estado de derecho es tal únicamente cuando la ley prevalece a la fuerza; las relaciones sociales y políticas no pueden ser definidas por la violencia, sino que deben estar sometidas al régimen de derecho. En ese marco, cuando la política se estructura mediante la fuerza y la violencia, como en gran parte de Latinoamérica luego de la Segunda Guerra Mundial, existe ilegalidad e ilegitimidad.

El debate sobre la fuerza y la ley en el Estado moderno se ha retomado desde las categorías de seguridad y derechos humanos, particularmente durante la segunda mitad del siglo XX. Esto obedece a que, en la ciencia política y las relaciones internacionales, el concepto *seguridad* se ha consolidado como un eje articulador del análisis, el cual se refiere constantemente a las fronteras de acción entre el Estado y la sociedad.

El concepto de seguridad ha variado en el tiempo y puede ser abordado desde distintos enfoques, de acuerdo con los diferentes contextos históricos, socioeconómicos y políticos. Las discusiones académicas han acuñado diversas definiciones de seguridad (nacional, pública, internacional, humana, ciudadana, etc.), que cada vez han otorgado mayor relevancia a la protección del ser humano (Saavedra, 2011).

En los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial predominaba la categoría *seguridad nacional*, la cual otorgaba gran relevancia a la cuestión de la soberanía y colocaba al Estado como el principal –único– actor de la política internacional, pues a través de todos los medios y recursos se debía salvaguardar sus intereses. En esa línea, se plantea que los Estados garanticen su seguridad en el ámbito internacional con medios propios –incrementando constantemente la capacidad militar–, y que, de ser necesario, limiten la libertad de las personas (Waltz, 2005). No obstante, como la amenaza de violencia puede trasladarse también al ámbito interno, el uso de la fuerza debe aplicarse en los mismos términos, colocando a los intereses estatales sobre la dignidad humana, es decir, erigiendo los justificativos para las violaciones de derechos humanos bajo el paraguas de la seguridad nacional.

La seguridad nacional fue aplicada principalmente durante las dictaduras militares y los gobiernos represivos de América Latina hasta fines de los años 90', cuando la gran mayoría de países concluían su transición a la democracia. Esta transición implicó también una evolución del concepto de seguridad, en la que el objetivo central ya no es únicamente garantizar el orden mediante el uso indiscriminado de la fuerza, sino que dicho orden debe garantizarse en un marco jurídico, protegiendo a los ciudadanos y sus derechos fundamentales.

La incorporación del individuo como eje central de los nuevos enfoques de seguridad parte de una constatación fundamental: la subordinación total al Estado ha derivado en atroces violaciones a los derechos fundamentales.

En los años de Guerra Fría, la seguridad nacional y los derechos humanos constituyeron regímenes internacionales contrapuestos respecto a los límites de la fuerza estatal. Para la seguridad nacional, la fuerza es el recurso fundamental para combatir la naturaleza anárquica del mundo y lograr la seguridad del individuo. En tanto, desde un enfoque de derechos humanos, el ser humano está en el centro y el Estado tiene el deber objetivo de protegerlo.

El concepto *regímenes internacionales*, producido por el debate entre el realismo estructural y el neoliberalismo institucional, es fundamental para tratar la configuración, por un lado, del régimen de seguridad anclado a la Doctrina de Seguridad Nacional, y por otro, del régimen internacional de derechos humanos desarrollado por el Sistema Universal, así como por los sistemas regionales de derechos humanos. El origen de estos regímenes, permanentemente contrapuestos o al menos en conflicto, se remonta a la Guerra Fría; el primero surge como respuesta del bloque occidental al comunismo internacional y, el segundo, con el propósito de sancionar los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

Los regímenes internacionales, siguiendo a Krasner (1982), pueden definirse como:

un conjunto de principios implícitos o explícitos, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones en torno a los cuales las expectativas de los actores convergen en un área determinada de las relaciones internacionales. Los principios son creencias de hecho, de causalidad o de rectitud. Las normas son estándares de comportamiento definidas en términos de derechos y obligaciones. Las reglas son prescripciones o proscipciones para la acción específica. Los procedimientos de toma de decisiones son las prácticas prevalecientes para llevar a cabo y aplicar las decisiones colectivas (p. 186).

La convergencia de intereses y ámbitos que constituyen un régimen internacional puede ser formal, como en el caso de organismos e instituciones burocráticas internacionales, o informal, en donde los objetivos coincidentes generan acuerdos entre los participantes. En ese sentido, se puede decir que tanto el régimen de seguridad como el régimen internacional de derechos humanos tienen características formales e institucionalizadas, pero también informales a través de principios y prácticas compartidas —incluso clandestinas, respecto a las coordinaciones represivas en América Latina—.

El análisis del régimen de seguridad permite identificar los principales postulados que promueven la eliminación del “enemigo interno” y la manera en que esos sentidos circulan en América Latina. Igualmente, identifica

los actores y políticas públicas más relevantes que han sido implementadas bajo el paraguas de la seguridad nacional, así como su influencia y materialización en el Ecuador.

En cuanto al régimen de derechos humanos se resalta su incidencia en la construcción de la Justicia Transicional ecuatoriana, es decir, una justicia que busca dar respuesta a las violaciones de derechos humanos. En esa línea, los aportes del Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no solo han permitido la investigación y acceso a la verdad respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, sino, además, superar obstáculos de derecho sustantivo y procesal para llevarlas a juicio y sancionar a sus responsables. Además, han generado diversas políticas públicas para recuperar la memoria histórica, reparar integralmente a las víctimas, realizar cambios en la estructura de las instituciones involucradas con la represión, entre otros aspectos que, a pesar de su lenta implementación, apuntan al fortalecimiento de la democracia.

## EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD NACIONAL

En América Latina, el Régimen de Seguridad consolidado durante la Guerra Fría mantuvo como prioritaria la defensa de los intereses del Estado frente a las amenazas internas y externas. Es así que la Doctrina de Seguridad Nacional promovió una política pública de contención del comunismo internacional, pues asumió como amenaza externa fundamentalmente a la proveniente de los países del Este. No obstante, la presencia de movimientos sociales e insurgentes vinculados al comunismo —o considerados un producto de su “infiltración” en el Continente—, configuró una amenaza local aún más peligrosa: el “enemigo interno” (Leal Buitrago, 2002; 2003).

La Doctrina de Seguridad Nacional impulsada por Estados Unidos para fortalecer su enfrentamiento ideológico y político con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) constituyó, desde mediados del siglo XX, toda una estructura represiva para eliminar al enemigo interno,

asociado con los movimientos sociales de carácter gremial, estudiantil, sindical, campesino, insurgentes, entre otros; el propósito fue mantener al límite cualquier semilla de un movimiento subversivo.

A esto se sumaron las coordinaciones represivas desplegadas por los propios países de la región, entre las que se destaca el Plan Cóndor, estructura clandestina de inteligencia que también efectuó torturas, desapariciones transfronterizas, asesinatos internacionales y “entregas” extrajudiciales de exiliados entre los Estados que participaban, silenciando a los oponentes políticos e ignorando las fronteras nacionales (McShery, 2012; Serra y Slatman, 2012). Ecuador fue parte de este combate conjunto al enemigo interno a partir de enero de 1978 cuando se incorporó al Plan Cóndor.

Las sistemáticas y cruentas violaciones de derechos humanos ocurridas en América Latina evidencian la influencia estadounidense en la construcción de una agenda continental de combate al comunismo, así como las coordinaciones represivas desplegadas en la región para apoyar ese objetivo, sin embargo, esto no puede interpretarse como una imposición lineal de un país hegemónico a otros que se encuentran en situación de dependencia estructural. El Régimen de Seguridad Nacional lo que posibilita es un marco de comprensión y un contexto de las conflictivas situaciones políticas internacionales, que debe ser puesto en diálogo con la realidad ecuatoriana y su particular forma de adoptar y ejecutar los presupuestos de la Doctrina de Seguridad Nacional.

La implementación de la Doctrina de Seguridad Nacional en Ecuador se consolidó durante la dictadura militar que llegó al poder en 1963 y promulgó al año siguiente la primera Ley de Seguridad Nacional (Cueva, 1997). Esta política de seguridad hemisférica tomó fuerza nuevamente durante el Triunvirato Militar que gobernó el país entre 1976 y 1979<sup>2</sup>. No obstante, a diferencia de la mayoría de los países de la región, las

<sup>2</sup> El Triunvirato Militar es considerado la última dictadura en la historia política de Ecuador. Una de sus últimas acciones, mientras preparaba el retorno a la democracia a través de elecciones nacionales, fue la codificación de una nueva Ley de Seguridad Nacional mediante Registro Oficial N° 892 del 9 de agosto de 1979, es decir, un día antes de la posesión del presidente Jaime Roldós Aguilera. Esta Ley, promulgada en un gobierno de facto, rigió a los gobiernos del retorno a la democracia sin modificaciones hasta mediados de los años 90.

violaciones sistemáticas a los derechos humanos no se produjeron en un gobierno de facto, sino que ocurrieron durante un gobierno elegido bajo los principios de la democracia liberal.

Entre 1984 y 1988, durante la presidencia de León Febres Cordero, la planificación para enfrentar al enemigo interno utilizando métodos ilegales respondió a una política de alto nivel, concebida estratégicamente desde el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), máximo organismo de seguridad del Estado; el despliegue operativo de dicha planificación implicó ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil, es decir, crímenes de lesa humanidad.

En ese período se crearon estructuras clandestinas al interior de la Policía Nacional (SIC-10) y se reorientaron estructuras orgánicas de las Fuerzas Armadas (CIQ) para la denominada *lucha antisubversiva*, mediante acciones que sobrepusieron el régimen de seguridad frente al régimen internacional de protección de los derechos humanos. La labor de estos organismos de inteligencia se insertó en la lógica de seguridad nacional impulsada por Estados Unidos, y contó con el apoyo de este y otros países como Israel y España sin ningún proceso de control o rendición de cuentas, lo cual ratificó la común influencia externa en la región. Estas unidades represivas trabajaban coordinadamente y respondían a una cadena de mando específica, evidenciando la existencia de un sistema, un aparato organizado de poder, que tenía como propósito eliminar a quienes eran considerados enemigos internos. La impunidad a los represores era garantizada por los fueros de justicia policiales y militares, y por el trabajo clandestino que implicaba el uso de pseudónimos, casas de seguridad, informantes, infiltrados, etc<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Resulta paradójico que algunas de estas unidades policiales y militares permanecieran funcionando varios años después, y que la dinámica represiva se trasladara hacia nuevos o "reestructurados" organismos, aunque ya sin el elemento de sistematicidad que involucra al Estado ecuatoriano en su conjunto.

El período 1984-1988 concentró la mayor cantidad de violaciones de derechos humanos registradas en Ecuador (68%) por la Comisión de la Verdad<sup>4</sup>. El informe *Sin verdad no hay justicia* publicado por este organismo en 2010, dio cuenta de que la represión fue sistemática en contra de la población considerada de izquierda, comunista, subversiva; por lo cual se entiende que el Terrorismo de Estado haya tenido como objetivo principal el combate al grupo insurgente Alfaro Vive Carajo (AVC), y más adelante también a Montoneras Patria Libre (MPL), aunque también existieron estudiantes, dirigentes sindicales, líderes gremiales, políticos de oposición, entre otros actores sociales; las detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual y ejecuciones extrajudiciales fueron las prácticas permanentes de la Fuerza Pública en contra de sus dirigentes y militantes.

El terrorismo de Estado en Ecuador involucró no solo a las principales autoridades políticas y a la Fuerza Pública, sino también a funcionarios judiciales, que permitieron blindar las acciones represivas. Esto último porque en esa época seguían vigentes los fueros policiales y militares que incrementaron la impunidad de los violadores de derechos humanos a través de procesos penales, por decir lo menos, irregulares. Esto conduce a problematizar la represión más como un tema de Estado, que como un problema estrictamente de Gobierno, el cual, por su carácter autoritario, afecta a la democracia.

## EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional inicia un proceso para establecer instrumentos y mecanismos universales en la promoción y protección de los derechos humanos, con el objetivo de que atrocidades como las cometidas durante ese conflicto no vuelvan a ocurrir;

<sup>4</sup> La Comisión de la Verdad de Ecuador fue creada el 3 de mayo de 2007 mediante Decreto Ejecutivo N° 305, con el propósito de “investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984-1988, y otros períodos especiales” —esto último se refiere a la investigación comprendida entre 1989 y 2008—. Es necesario aclarar que la distinción temporal realizada por la Comisión de la Verdad se debe a que en los años posteriores a lo que se ha denominado Terrorismo de Estado (1984-1988), existieron violaciones de derechos humanos —cuya característica es la participación de agentes estatales o terceros con su aquiescencia—, sin embargo, no respondían a una política de Estado, por tanto, se denominan graves violaciones de derechos humanos, y no crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con el Derecho Penal Internacional.

la idea fundante es que los seres humanos poseen algunos derechos inherentes a la condición humana, los mismos que deben ser vigilados y exigidos internacionalmente.

Desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, su Carta constitutiva incluye el reconocimiento de los derechos humanos, y propone la promoción y cooperación para su realización. En ese sentido, otorga competencias a sus dos órganos principales: la Asamblea General (AGNU) y el Consejo Económico y Social (ECOSOC); este último crea en 1946 la Comisión de Derechos Humanos (CDH) como órgano subsidiario, el cual a su vez establece la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, generando las bases del Régimen o Sistema Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>.

El 10 de diciembre de 1948 la AGNU aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha evolucionado en cuanto a su carácter no vinculante para considerarse obligatoria para los Estados que conforman la ONU. Posteriormente, en 1966, se adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>6</sup>. Finalmente, para vigilar su cumplimiento, se forman comités integrados por expertos encargados de recibir informes periódicos de los Estados parte, aunque no se podían receptor denuncias por violaciones de derechos humanos.

La consolidación del Sistema Universal de Derechos Humanos se produce en un segundo momento cuando se fortalecen los mecanismos de supervisión de las medidas reportadas por los Estados, para que se ajusten a lo dispuesto por los pactos y, adicionalmente, se crean nuevos instrumentos internacionales como la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948), la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968), la Convención para la eliminación de todas las

<sup>5</sup> La Comisión de Derechos Humanos (CDH) funcionó por 60 años como el órgano central de promoción y protección de los derechos humanos dentro del sistema de la ONU, hasta que en 2006 fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> La tardanza en la aprobación de los Pactos —inicialmente debía ser uno— se debe a que, en el marco de la Guerra Fría, los derechos civiles y políticos se asocian como prioritarios para los países capitalistas, en tanto que los derechos económicos, sociales y culturales, como indispensables para los regímenes comunistas. En este contexto se empieza a hablar de generaciones de derechos, prevaleciendo unos u otros respectivamente; se planteó incluso como una prueba de fe ideológica optar por la igualdad o la libertad.

formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006), entre otros a los que no se hará referencia pues no se busca efectuar un análisis detallado al respecto. No obstante, a partir de la suscripción de estos instrumentos se crean mecanismos específicos de denuncia de violaciones de derechos humanos.

En concordancia con lo mencionado hasta ahora, la comunidad internacional también busca determinar la responsabilidad penal individual de quienes han cometido las más graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y, por eso, el Derecho Penal Internacional reconoce históricamente tres tipos de crímenes de especial relevancia en las jurisdicciones internacionales y en los ámbitos nacionales: el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad —más adelante se incorpora el crimen de agresión—, caracterizados por la extrema gravedad de la transgresión y por violar la obligación esencial de proteger los intereses fundamentales de la comunidad internacional. Estos “crímenes internacionales” han suscitado un fuerte debate, ya que consolidan la dualidad y simultaneidad de responsabilidades, es decir, la responsabilidad agravada de los Estados y la responsabilidad penal individual, lo que tiende a proteger el orden público internacional.

La evolución histórica de la tipificación de estos crímenes, y particularmente de los delitos de lesa humanidad, inicia con los Estatutos de los Tribunales Internacionales de Núremberg y Tokio, que permitieron juzgar a los dirigentes nazis por los crímenes de guerra, agresión y contra la humanidad, y a los criminales de guerra japoneses por las violaciones en el Lejano Oriente al concluir la Segunda Guerra Mundial.

Posteriormente, en 1993 y 1994, el Consejo de Seguridad de la ONU establece los Tribunales Penales Internacionales —ad hoc— para juzgar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia y Ruanda. En 1998, finalmente, se aprueba el Estatuto de Roma que da origen a la Corte Penal Internacional (CPI), con el propósito de juzgar a criminales de guerra, lesa

humanidad, genocidio y agresión, cuando los tribunales nacionales no quieran o no puedan llevar a juicio a los presuntos responsables. A esto se puede sumar el establecimiento de tribunales híbridos —su personal y los fundamentos legales tenían componentes nacionales e internacionales— como los de Sierra Leona, Camboya, Kosovo y Timor del Este.

Durante este proceso hay que resaltar el avance fundamental que implicó superar la relación necesaria entre crímenes de lesa humanidad y conflicto armado pues, de ese modo, dichos delitos ya no se circunscriben únicamente a un estado de beligerancia, lo que permite aplicar dicho tipo penal, por ejemplo, a las democracias represivas —como en el caso de Ecuador— que atacaron de manera sistemática o generalizada a una población civil.

De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma —que recoge, por decirlo de alguna manera, toda la experiencia histórica mencionada—, se entiende “por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (...)”: la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; desaparición forzada de personas; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Este desarrollo del derecho consuetudinario, jurisprudencial y, finalmente, doctrinario, acumulado en la década de los 90, permite que desde ese momento se inicie una discusión seria sobre lo que se ha denominado justicia transicional, es decir, “el entero ámbito de los procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para afrontar un legado de abusos a gran escala del pasado, para asegurar responsabilidad, rendir

justicia y lograr reconciliación” (Ambos, 2010, p. 26), lo cual implica “principalmente, juicios, purgas administrativas y profesionales, restitución de la propiedad, y compensación por el sufrimiento” (Elster, 2006, p. 193)<sup>7</sup>.

En América Latina esta categoría ha sido central para enfrentar las secuelas de las dictaduras militares y gobiernos represivos de la segunda mitad del siglo XX; los casos más representativos de sanción a genocidas y criminales de lesa humanidad están relacionados con el dictador argentino Jorge Videla, el dictador guatemalteco Efraín Ríos Montt, el ex presidente peruano Alberto Fujimori, y otras múltiples autoridades políticas, policiales, militares, judiciales, etc., que fueron parte de la represión bajo el justificativo de la seguridad nacional.

Ahora bien, la Justicia Transicional busca terminar con la impunidad de las violaciones de derechos humanos, pero no se restringe al campo penal, pues además del derecho a la justicia, abarca los derechos a la verdad y la reparación en sentido amplio. Tampoco se limita a situaciones posconflictuales y/o de cambio de régimen, en particular a la transición de la dictadura a la democracia, sino que también abarca situaciones de procesos de paz dentro de un conflicto en curso y/o de una democracia formal (Ambos, 2010, p. 27). Sin embargo, antes de precisar estos aspectos, conviene hacer una breve referencia al Sistema Regional de Derechos Humanos, pues sus aportes paralelos al Sistema Universal también han incidido fuertemente y han delineado la justicia transicional<sup>8</sup>.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) tiene su origen en 1948, tras la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), y la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por parte de su Asamblea General —seis meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas—.

<sup>7</sup> Algunos autores plantean como primeros ejemplos de justicia transicional a los ocurridos en Atenas en el 411 y 403 a. de C., pues son períodos asociados con la restauración de la democracia y la resolución de la guerra civil. No obstante, este término es utilizado con mayor frecuencia para hacer referencia al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos posterior a la Segunda Guerra Mundial, en donde se abordaron complejos escenarios de posconflicto.

<sup>8</sup> Actualmente existen tres Sistemas Regionales de protección de los derechos humanos (interamericano, europeo y africano) que han brindado insumos trascendentales para la justicia transicional, sin embargo, se hará referencia únicamente al primero para el propósito de este trabajo.

En consecuencia, en el año de 1959 se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el objetivo de promocionar los derechos humanos en la región, además amplía su alcance para proteger los derechos humanos de las personas bajo la jurisdicción de cualquier Estado miembro.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobado en 1969, crea, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para conocer casos que impliquen violaciones de derechos humanos. Esto es posible, sin embargo, cuando los demandantes hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna y se consideren otros requisitos de admisibilidad, como el procedimiento previo ante la CIDH.

En este marco, se han aprobado diversos tratados internacionales para proteger los derechos humanos, por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer o “Convención de Belem do Pará” (1994), etc.

La intención de este trabajo, empero, no es profundizar sobre el desarrollo normativo del SIDH, sino brindar una breve descripción cronológica de su consolidación y, sobre todo, resaltar que el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH ha generado un gran acervo de jurisprudencia a favor de los derechos humanos. En relación con la Justicia Transicional, han sido decisivos, por ejemplo, sus pronunciamientos para romper con leyes de obediencia debida, caducidad, punto final y amnistía, que los regímenes represivos expidieron para neutralizar cualquier posibilidad de enjuiciamiento posterior de sus actos violatorios de derechos humanos.

Otras contribuciones del SIDH tienen relación con la incorporación de estándares internacionales para la investigación de crímenes internacionales y graves violaciones de derechos humanos, pues en muchos países de la región hasta hace poco existían fueros policiales y militares de justicia que —al investigar a los miembros de su propia institución— garan-

tizaban la impunidad; algo similar ocurre con peritos, médicos legistas e investigadores que pertenecen a la Fuerza Pública y, por tanto, no pueden avalar un mínimo de imparcialidad.

De igual manera, la Corte IDH ha generado avances sustantivos en la reparación de las víctimas y sus familiares desde una visión integral que no se circunscribe a la indemnización económica, pues contempla la reparación simbólica, psicológica, las disculpas públicas, entre otros aspectos que confluyen con la recuperación de la memoria histórica de la sociedad.

La justicia transicional, como ya se dijo anteriormente, va más allá de la persecución penal, por lo que –nutrida por el Sistema Universal y Regional de DDHH– debe entenderse como el esfuerzo por construir paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos. Entre sus objetivos principales están la Verdad: revelar la verdad acerca de crímenes pasados; Justicia: llevar a juicio a los perpetradores; Reparación: brindar reparaciones integrales a las víctimas; y Reformas: modificar las instituciones involucradas, así como la normativa necesaria (Ambos, 2010).

Es en este marco que las Comisiones de la Verdad constituyen una de las primeras y principales herramientas de la Justicia Transicional, pues:

son organismos de investigación creados para ayudar a las sociedades que han sufrido graves situaciones de violencia política o guerra interna, a enfrentarse críticamente con su pasado, a fin de superar las profundas crisis o traumas generados, y evitar que tales hechos se repitan en el futuro (Ambos, 2010).

Las Comisiones de la Verdad pueden ser “oficiales”, es decir, creadas desde el Estado, pero también impulsadas desde ámbitos privados, como ONGs que han realizado grandes informes sobre violaciones de derechos humanos<sup>9</sup>. Su trabajo busca conocer las causas de la violencia, determinar a los elementos en conflicto, identificar las estructuras del terror y sus ramificaciones en las diversas instancias de la sociedad (Fuerzas Arma-

<sup>9</sup> Hasta ahora han existido más de 30 Comisiones de la Verdad en todo el mundo. La más antigua en América Latina es la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) creada en 1983 por Raúl Alfonsín, presidente del retorno a la democracia en Argentina. La última es la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil, que entregó su informe el 10 de diciembre de 2014. Bolivia todavía sigue trabajando para poner en marcha la Comisión de la Verdad.

das, Policía, Poder Judicial, Iglesia), investigar los hechos más graves de violaciones de derechos humanos y establecer las presuntas responsabilidades jurídicas.

Aunque ciertas Comisiones de la Verdad —el caso peruano es el más cercano— tienen un carácter mixto, pues trabajaron con el poder judicial para realizar una labor jurisdiccional, generalmente “solo” constituyen la noticia criminis para la Fiscalía o Ministerio Público debido a su transitoriedad; su objetivo central, por tanto, es la Verdad, la cual es un derecho colectivo que posibilita el fortalecimiento de la democracia a través del acceso a la información y, al mismo tiempo, un derecho individual de los familiares de las víctimas que permite un modo de reparación.

En relación con el componente justicia, hay que señalar que los preceptos de derecho penal consuetudinario que se configuran desde Núremberg hasta la entrada en vigor del Estatuto de Roma —cuando se instituyen como derecho positivo—, tienen el carácter de *jus cogens*, es decir, que son de obligatorio cumplimiento y, por tanto, fuente de responsabilidad internacional del Estado que las desconoce (Ambos, 2010).

La obligación internacional de los Estados de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes internacionales deriva entonces de ese carácter *jus cogens* del derecho consuetudinario en materia de derechos humanos. Por esta razón, el Estatuto de Roma establece el principio de la interdicción de la impunidad en los párrafos 4, 5 y 6 del Preámbulo, y a través del artículo 29 indica que “los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.” En el mismo sentido se cuenta con la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 16 de noviembre de 1968.

Por su parte, la Corte IDH, a través de múltiples sentencias como la del caso Barrios Alto vs. Perú (14-03-2001), caso Almonacid Arellano vs. Chile (26-09-2006) y caso Vera Vera y otra vs. Ecuador (19-05-2011), ha sido explícita en señalar la responsabilidad internacional que tiene un Estado cuando no persigue las violaciones de derechos humanos, removiendo todos los obstáculos de hecho y derecho para brindar justicia. La sentencia del caso La Cantuta vs. Perú (29-11-2006) señala que:

en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de La Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro, ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in ídem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreesididas en los procesos penales militares (párr. 226).

Como se puede observar, la obligación del Estado frente a la justicia requiere que se remuevan todos los obstáculos de jure y de facto para sancionar a los responsables de crímenes internacionales. No es motivo de este trabajo realizar un análisis jurídico sobre la superación de los obstáculos planteados por los represores como la atipicidad, irretroactividad, principio de legalidad, cosa juzgada, non bis ídem, entre otros. Por ahora, bastará con afirmar que la Justicia Transicional tiene todas las herramientas para sortear esas trabas y judicializar los crímenes de lesa humanidad.

La Reparación a las víctimas de crímenes internacionales es otra obligación ineludible de los Estados en el marco de la justicia transicional, y debe ser “la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido”). Como ha señalado la Corte IDH en el caso *Bámaca vs. Guatemala* (22-02-2002):

la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como

compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (párr. 39).

La Reparación entonces debe ser concebida necesariamente de manera integral, a través de tres ámbitos principales: económico, psicológico) y simbólico. Estos programas de reparación deben responder a la necesidad de las víctimas de mejorar su calidad de vida dado que, por lo general se encuentran en una situación de marginación o desprotección. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta la dimensión individual y colectiva de los daños, y las consecuencias que tiene en la sociedad (Valencia Villa, 2008).

Adicionalmente, las Reformas se refieren a los cambios estructurales y administrativos en las instituciones que desplegaron o apoyaron las violaciones de derechos humanos, así como la depuración de sus miembros y la eliminación de prácticas conducentes a la impunidad, por ejemplo, la administración de justicia a través de fueros especiales. Estas transformaciones frecuentemente tienen mayor impacto en las instituciones policiales y militares por su relación directa con la represión, sin embargo, se aplica a toda la administración pública.

Durante un proceso de Justicia Transicional, las Reformas aluden también a los cambios, derogatorias o nuevas incorporaciones legales en el ámbito nacional, para fortalecer la vigencia de los derechos humanos. Esto puede incluir la expedición de leyes para la reparación de víctimas, modificaciones o aboliciones de leyes de seguridad del Estado, adopción de nuevos instrumentos en materia de derechos humanos, o tipificación de crímenes internacionales y graves violaciones de derechos humanos (Ambos, 2010). Debido a la heterogeneidad de los procesos represivos en la región, conviene insistir en que el régimen internacional de derechos humanos –Universal y Regional– incide de maneras diversas en la consolidación del modelo de Justicia Transicional de cada país.

## JUSTICIA TRANSICIONAL EN ECUADOR

La Justicia Transicional se refiere a todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática (Valencia Villa, 2008, p. 1).

La Justicia Transicional, sin embargo, va más allá de la persecución penal y demanda acceso a la verdad, reparación integral a las víctimas, reformas al Estado y a su normativa, entre otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición (Elster, 2006; Ambos, 2010).

El carácter integral de la Justicia Transicional demanda un trabajo del Estado en su conjunto, por tanto, interviene el Poder Judicial mediante sus órganos jurisdiccionales como fiscalías y jueces, el Poder Ejecutivo a través de Ministerios encargados de la reparación económica, simbólica y psicológica, la recuperación de la memoria histórica, la construcción de museos etc., y el Poder Legislativo para la publicación de leyes de víctimas y reparación.

El proceso de Justicia Transicional en Ecuador es paradigmático, pues alude a los mecanismos implementados por el Estado para afrontar las violaciones sistemáticas de derechos humanos ocurridas durante un gobierno elegido bajo un contexto democrático, a diferencia de la mayoría de los países de la región en los que dichos procesos se aplican para períodos pos dictatoriales o posteriores a un conflicto armado.

Conviene mencionar que los estudios políticos dominantes en América Latina relacionados con la represión y el terrorismo de Estado se centran en el régimen político, ya que provienen del análisis de los regímenes burocráticos autoritarios del Cono Sur, no obstante, para los casos de democracias represivas como en Ecuador, su explicación resulta insuficiente. Por tanto, el marco de comprensión del caso ecuatoriano surge de las características que definen al Estado Terrorista, a partir de la Doctrina de Seguridad Nacional, es decir, de la idea de Estado de Seguridad Nacional.

Ecuador se inscribió en el proyecto de Justicia Transicional de la región el 3 de mayo de 2007, con la creación de la Comisión de la Verdad (CVE) a través de Decreto Ejecutivo N° 305. Esta entidad, que tuvo como propósito investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto a los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos ocurridos entre 1984 y 2008, documentó 136 casos de violaciones a los derechos humanos. No obstante, determinó que 92 de estos casos (68%), fueron cometidos entre 1984 y 1988 como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, y con conocimiento de dicho ataque, lo cual, a la luz del Régimen Internacional de Protección de los Derechos Humanos, constituye crímenes de lesa humanidad.

El informe *Sin Verdad no hay Justicia* publicado por la CVE en 2010 puede considerarse como la primera arista del proceso de Justicia Transicional, es decir, la búsqueda de Verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en el Ecuador. No obstante, este informe planteó además una serie de recomendaciones que han sido recogidas —todavía parcialmente— por el Estado ecuatoriano para continuar con las aristas de justicia y reparación.

En cuanto a la justicia, enmarcada ya en el ámbito penal, el enjuiciamiento a los represores es un punto fundamental. Por esta razón se creó en mayo de 2012 la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para brindar un tratamiento especializado en materia de derechos humanos a los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos; esta lucha contra la impunidad se hizo efectiva con la formulación de cargos del primer caso de lesa humanidad ante la Corte Nacional de Justicia en 2013 (Caso Luis Vaca, Susana Cajas y Francisco Jarrín: detención ilegal, tortura, violencia sexual y desaparición forzada), y el segundo proceso (Caso Arturo Jarrín: detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial) cuya formulación de cargos se realizó en 2016.

Estos dos primeros casos de lesa humanidad llevados ante la justicia en Ecuador, sin embargo, siguen esperando fecha para la audiencia de juzgamiento, en un marco de presiones políticas por parte de los represores y de un dilatamiento injustificado de los operadores de justicia. El esfuerzo

por superponer el Régimen de Derechos Humanos frente al Régimen de Seguridad sigue vigente, pues incluso ahora la ley no ha podido superar sin problemas a la fuerza ejercida en el pasado desde el Estado terrorista. La lucha contra la impunidad, la desmemoria y el olvido apenas ha empezado en el Ecuador, y la judicialización de los crímenes de lesa humanidad es fundamental para esclarecer lo que ocurrió en el país y cuáles han sido sus repercusiones para la sociedad en su conjunto.

En cuanto a la reparación, el principal avance se produjo el 13 de diciembre de 2013 con la expedición de la Ley para la reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, por parte de la Asamblea Nacional. Este reconocimiento del Estado sobre la existencia de víctimas de crímenes de lesa humanidad rompe con alrededor de tres décadas de silenciamiento sobre su afectación física, psicológica, económica y simbólica.

A pesar de que la reparación integral que se merecen las víctimas del terrorismo de Estado todavía no se ha materializado, la creación de una institucionalidad para el efecto es una muestra de la incidencia del Régimen de Derechos Humanos en el país. Específicamente, la institución encargada de coordinar este proceso es la Defensoría del Pueblo, a través de la firma de acuerdos de reparación con las personas afectadas. Posteriormente, estos acuerdos deben ir a la Secretaría de Derechos Humanos (ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos) para canalizar la indemnización económica, en tanto que la reparación simbólica la debe realizar el Ministerio de Cultura; esto último incluye la creación de museos de la memoria, archivos históricos, monumentos, y en general, actividades para recuperar la memoria histórica y no condenar al olvido el pasado de represión.

Ahora bien, la forma de indemnización pagada por el Estado a las víctimas del conflicto o de la tiranía, es necesaria pero no suficiente, al punto que no sólo debe extenderse a los otros aspectos que contempla la nueva doctrina de Naciones Unidas, sino que, para ser legítima y eficaz, tiene que ir acompañada de esclarecimiento y de sanción. (Valencia Villa, 2008, p. 8).

Ese es el reto que todavía tiene Ecuador para consolidar un proceso de justicia transicional. Esto implica, finalmente, lanzar una mirada al presente en un esfuerzo por fortalecer la democracia para que tales crímenes no se repitan nunca más.

## CONCLUSIONES

La represión ejecutada por los Estados latinoamericanos en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional es definida como Terrorismo de Estado, debido a que se sustenta en la cosificación de la víctima, es decir, en la negación de la condición humana de quienes son calificados como enemigos internos. Esta oposición irreconciliable de amigos-enemigos erigida por el Estado mecaniza y legitima la metodología de eliminación en serie del “otro”, del peligroso, de la amenaza existencial para la sociedad.

El terrorismo de Estado implica una contradicción en los fundamentos de la existencia misma del Estado moderno, es decir, en su obligación de proteger al ser humano y defender cierto orden social en los límites de la ley. Esta contradicción genera una doble cara en el accionar del Estado terrorista: por un lado, la coerción pública sujeta al régimen de derecho, y por otro, el establecimiento de metodologías y estructuras de carácter clandestino para la represión, en las cuales los aparatos policiales y militares resultan imprescindibles.

La existencia de un Estado terrorista, sin embargo, no implica necesariamente la presencia de un régimen militar, sino la implementación de estas prácticas sistemáticas. Es decir, la represión no está circunscrita al carácter del régimen político o de gobierno, sino que involucra al Estado en su conjunto. En Ecuador, precisamente, a diferencia de la mayoría de los países de la región, el combate al enemigo interno bajo estas características del Estado terrorista se produjo durante el gobierno de León Febres Cordero, elegido bajo los principios de la democracia liberal entre 1984 y 1988.

La represión sistemática y generalizada en contra de la población civil que desplegó el régimen de Febres Cordero constituye crímenes de lesa humanidad a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, por tanto, es imprescriptible y puede ser judicializada gracias a la incidencia del régimen internacional de protección de los derechos humanos en Ecuador.

La judicialización de los dos primeros casos de lesa humanidad en Ecuador forma parte de un proceso de Justicia Transicional que se inicia con la creación de la Comisión de la Verdad, y recoge diversas experiencias de la región, sustentadas igualmente en el régimen internacional de derechos humanos. La Justicia Transicional, sin embargo, va más allá de la persecución penal y demanda acceso a la verdad, reparación integral a las víctimas, reformas al Estado y a su normativa, entre otros aspectos que han comenzado a discutirse en el país.

## CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara la inexistencia de conflicto de interés con institución o asociación de cualquier índole.

## REFERENCIAS

- Ambos, K. (2010). El marco jurídico de la justicia de transición. En K. Ambos y E. Malarino (Eds.), *Justicia de transición*. Colombia: Temis S.A.
- Comisión de la Verdad Ecuador. (2010). *Informe Sin verdad no hay justicia*. Ecuador: Ediecuatorial.
- Comisión de la Verdad de Ecuador, creada el 3 de mayo de 2007. Decreto Ejecutivo N° 305 de 2007.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Barrios Alto vs. Perú (14-03-2001), caso Almonacid Arellano vs. Chile (26-09-2006) y caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. 2011. Cueva, A. (1997). *El proceso de dominación política en Ecuador*. Ecuador: Planeta.
- Elster, J. (2006). *Retribution and Reparation in the transition to democracy*. EEUU: Cambridge University Press.
- Hegel, F. (2010). *Lecciones fundamentales de la filosofía del derecho*. Iniciales del nombre y apellidos del traductor (trad.). Madrid: Gredos.
- Hobbes, T. (1980). *Leviatán: O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Iniciales del nombre y apellidos del traductor (trad.). México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Kant, I. (2005). Sobre la paz perpetua. En *Ensayos sobre la Paz el Progreso y el Ideal Cosmopolita*. Iniciales y apellidos de los editores (Eds.). España: Ediciones Cátedra.
- Kelsen, H. (2003). *La paz por medio del Derecho*. Iniciales del nombre y apellidos del traductor (trad.). España: Editorial Trotta.
- Krasner, S. (1982). Structural causes and regime consequences: regime as intervening variables, International Regimes. En *International regimes*, S. Krasner (Ed.). Estados Unidos: Cornell University Press.
- Leal Buitrago, F. (2002). *La Seguridad Nacional a la Deriva*. Colombia: Alfaomega.
- Leal Buitrago, F. (2003). La doctrina de Seguridad Nacional: Materialización de la Guerra Fría en América del Sur. *Revista de Estudios Sociales*, (15), 74-87. doi: 10.7440/res15.2003.05

Ley de Seguridad Nacional. Registro Oficial N° 892 del 9 de agosto de 1979. Ecuador

Ley para la reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008

Maquiavelo, N. (2011). *El príncipe*. Iniciales del nombre y apellidos del traductor (trad.). España: Editorial GREDOS.

McShery, P. J. (2012). La maquinaria de muerte: la Operación Cóndor. Taller (Segunda Época). *Revista de Sociedad, Cultura y Política en América Latina*, 1(1), 33-46. Recuperado de/doi

ONU. Organización de las Naciones Unidas. Carta constitutiva de las Naciones Unidas. 1945

ONU. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998.

Rousseau, J. J. (1986). *Del Contrato Social*. Madrid: Alianza.

Saavedra, V. (2011). Evolución del concepto de seguridad nacional. En M. Moloeznik y D. Haro (Coords.), *Seguridad Ciudadana, dimensiones, retos y algunos temas selectos*, (pp. 25-39). México: Universidad de Guadalajara.

Serra, E., y Slatman, M. (2012). Introducción: coordinaciones represivas en el Cono Sur (1964-1991). Taller (Segunda Época). *Revista de Sociedad, Cultura y Política en América Latina*, 1(1), 27-32. Recuperado de <https://www.historiaoralargentina.org/taller/larevista/taller1.pdf>

- Schmitt, C. (1998). *La defensa de la Constitución*. España: Tecnos.
- Valencia Villa, H. (2008). Introducción a la Justicia Transicional. *Claves de razón práctica*, (180), 76-82. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/183978>
- Waltz, K. (2005). El pensamiento realista y la teoría neorrealista. En F. Kahhat (Comp.), *El poder y las relaciones internacionales*. México: CIDE.